



**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-  
AEROCIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con la Ley 734 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018, proferido por el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, donde se resuelve en el numeral primero de la parte resolutive:

**“DECLARAR PROBADO** el cargo único formulado a la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], en su condición de AUXILIAR IV GRADO 11 de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa.”

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 1 de junio de 2016,<sup>1</sup> se radica una queja anónima de investigación disciplinaria en contra de la señora [REDACTED], quien se desempeña como funcionaria de esta Unidad.

El 15 de junio de 2016<sup>2</sup>, se profiere Auto de Apertura de Indagación Preliminar por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en contra de la funcionaria [REDACTED], decisión que fue notificada personalmente el 16 de junio de 2016<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 Cuaderno Original 1

<sup>2</sup> Folios 2 a 4 Cuaderno Original 1

<sup>3</sup> Folio 6 Cuaderno Original 1



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00438 ) 20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

El 14 de julio de 2016,<sup>4</sup> se profirió Auto de Pruebas por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

El 25 de julio 2016, los funcionarios [REDACTED]<sup>5</sup>, [REDACTED]<sup>6</sup>, [REDACTED]<sup>7</sup>, [REDACTED]<sup>8</sup> y [REDACTED]<sup>9</sup>, rindieron declaración juramentada.

El 1 de agosto de 2016,<sup>10</sup> rindió declaración la funcionaria [REDACTED].

El 5 de agosto de 2016,<sup>11</sup> rindió declaración la funcionaria [REDACTED].

El 29 de julio de 2016,<sup>12</sup> el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, profirió Auto de Pruebas y Remisión por competencia a la Fiscalía General de la Nación.

El 17 de agosto de 2016,<sup>13</sup> rindió declaración la funcionaria [REDACTED].

El 19 de agosto de 2016,<sup>14</sup> se le reconoció por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, personería al apoderado de confianza de la funcionaria [REDACTED].

<sup>4</sup> Folio 120 Cuaderno Original 1  
<sup>5</sup> Folio 135 Cuaderno Original 1  
<sup>6</sup> Folios 136 y 138 Cuaderno Original 1  
<sup>7</sup> Folios 139 y 140 Cuaderno Original 1  
<sup>8</sup> Folio 141 Cuaderno Original 1  
<sup>9</sup> Folio 142 Cuaderno Original 1  
<sup>10</sup> Folios 148-149 Cuaderno Original 1  
<sup>11</sup> Folio 152 Cuaderno Original 1  
<sup>12</sup> Folios 153-155 Cuaderno Original 1  
<sup>13</sup> Folios 158-159 Cuaderno Original 1  
<sup>14</sup> Folio 161 Cuaderno Original 1



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

#00438 )

20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

El 22 de agosto de 2016,<sup>15</sup> el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió Auto de Pruebas.

El 27 de septiembre de 2016, los funcionarios [REDACTED]<sup>16</sup>, [REDACTED]<sup>17</sup> y [REDACTED]<sup>18</sup>, rindieron declaración juramentada.

El 3 de octubre de 2016,<sup>19</sup> el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profirió Auto de Pruebas.

El 9 de noviembre de 2016,<sup>20</sup> la funcionaria [REDACTED], rindió versión libre.

El 25 de enero de 2017,<sup>21</sup> se profiere por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria en contra de la funcionaria [REDACTED], decisión que fue aclarada mediante auto del 24 de febrero de 2017.<sup>22</sup>

El 6 de abril de 2017,<sup>23</sup> se profiere por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria.

El 18 de abril de 2017,<sup>24</sup> el apoderado de la funcionaria [REDACTED], radica recurso de reposición en contra del Auto de Cierre de Investigación Disciplinaria proferido por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

<sup>15</sup> Folios 168-169 Cuaderno Original 1  
<sup>16</sup> Folios 187-188 Cuaderno Original 1  
<sup>17</sup> Folios 189-190 Cuaderno Original 1  
<sup>18</sup> Folio 191-193 Cuaderno Original 1  
<sup>19</sup> Folios 195-196 Cuaderno Original 1  
<sup>20</sup> Folios 218-219 Cuaderno Original 1  
<sup>21</sup> Folios 221-232 Cuaderno Original 1  
<sup>22</sup> Folios 239-240 Cuaderno Original 1  
<sup>23</sup> Folios 261-268 Cuaderno Original 2  
<sup>24</sup> Folios 273-277 Cuaderno Original 2



# 00438

20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

El 1 de septiembre de 2017,<sup>25</sup> el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profiere Auto mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición impetrado en contra del Auto de Cierre de Investigación.

El 29 de agosto de 2018, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias profiere Auto de citación a audiencia.<sup>26</sup>

A folios 341 a 344 del cuaderno original 2 obran alegatos de conclusión presentados por el abogado de confianza de la funcionaria [REDACTED].

El 22 de octubre de 2018,<sup>27</sup> dentro de la audiencia pública celebrada por el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se profirió la Resolución 03220, sobre la cual se interpuso y sustentó recurso de apelación.

## 2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En los términos de ley el apoderado de la disciplinada interpuso recurso apelación, motivo por el cual este despacho entrará a resolver lo pedido a través del mencionado recurso.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 180 de la Ley 734 de 2002<sup>28</sup>, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales con el fin de que presentaran los alegatos de conclusión, antes de proferir fallo de segunda instancia.

<sup>25</sup> Folios 279-281 Cuaderno Original 2

<sup>26</sup> Folios 286-297 Cuaderno Original 2

<sup>27</sup> Folios 347-364 Cuaderno Original 2

<sup>28</sup> El artículo 180 de la Ley 734 de 2002: (...)

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

(...)

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00438 ' 20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

Con escrito radicado el 31 de enero de 2019, el apoderado de la señora [REDACTED], allega los alegatos de conclusión de segunda instancia indicando que:

*“Solicito comedidamente al funcionario de Segunda Instancia revocar en su totalidad la Resolución 03220 del día 22 de Octubre de 2018, donde se declaró en el primer punto probado el cargo único formulado a la señora [REDACTED] identificada con la CC. No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. Además que se revoque el segundo punto, donde se le impone a la señora [REDACTED] identificada con la CC. No. [REDACTED] la SANCION. DE AMONESTACION ESCRITA.”<sup>29</sup>*

La anterior petición fue sustentada de conformidad con los siguientes argumentos:

*“El presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria, es la acreditación acerca del cumplimiento de un deber funcional del servidor público, en este caso la servidora pública [REDACTED] no ha incumplido ningún deber funcional, puesto que ha cumplido con sus funciones asignadas y ha dedicado la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de funciones encomendadas, salvo excepciones legales de permisos justificados que los tramitó ante el Director de Talento Humano de la entidad con el visto bueno de su jefe inmediato.”<sup>30</sup>*

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia, proferido por el Coordinador de Grupo de Investigaciones

(...)

<sup>29</sup> Folios 373-377 Cuaderno Original 2

<sup>30</sup> Folios 379 Cuaderno Original 2



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 0 0 4 3 8 ) 2 0 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

Disciplinarias, el 22 de octubre de 2018, en el cual, se declaró probado el cargo único formulado a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en su condición de AUXILIAR IV GRADO 11 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y en la cual se le impuso a la mencionada funcionaria la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

La audiencia pública en la cual se profirió el fallo de primera instancia, se adelantó el 22 de octubre de 2018 y en la misma se interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la Resolución 03220, por parte del apoderado de la investigada.

El defensor de confianza de la funcionaria [REDACTED] comienza manifestando que dentro de la oportunidad procesal interpone el recurso de apelación sustentándose en lo dispuesto en el artículo 44<sup>31</sup> y 180<sup>32</sup> de la Ley 734 de 2002.

Continúa su recurso alegando que, no existe un elemento probatorio fundamental que determine la responsabilidad de la investigada para imponerle la sanción de amonestación escrita; sostiene que el funcionario de conocimiento del proceso disciplinario no tiene demostrado objetivamente la falta, ni existen pruebas que comprometan la responsabilidad de la investigada [REDACTED]

<sup>31</sup> Artículo 44 de la Ley 734 de 2002: "El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: .

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones."

<sup>32</sup> Artículo 180 de la Ley 734 de 2002: "Recursos. Modificado por el art. 59, Ley 1474 de 2011. Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo."



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

#(00438 ) 20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

██████████; en igual sentido manifiesta que no existen pruebas suficientes, claras y objetivas, para proferir el fallo sancionatorio en contra de la citada.

Resalta que la investigada no causó perjuicios ni detrimento a la Aeronáutica Civil, e indica que en la versión libre la funcionaria investigada afirmó que asistió siempre a laborar y que cuando no lo hizo se debió al goce de sus vacaciones o porque fueron conferidos permisos remunerados otorgados por sus jefes inmediatos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1570 de 2009; reitera que los permisos por 1, 2 o 3 días eran concedidos por sus jefes inmediatos quienes estaban facultados para ello y que fue el funcionario de recursos humanos quien no comunicó los permisos otorgados a la funcionaria ██████████, razones por las cuales finaliza su intervención solicitando que se revoque el fallo proferido en primera instancia.

Asimismo, y mediante escrito del 31 de enero de 2019, la funcionaria ██████████ a través de su apoderado, allegó un escrito con los alegatos de conclusión en segunda instancia dentro del cual señaló entre otras cosas la siguiente:

*“El presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria, es la acreditación acerca del cumplimiento de un deber funcional del servidor público, en este caso la servidora pública ██████████, no ha incumplido ningún deber funcional, puesto que ha cumplido con sus funciones asignadas y ha dedicado la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de funciones encomendadas, salvo excepciones legales de permisos justificados que los tramitó ante el Director de Talento Humano de la entidad con el visto bueno de su jefe inmediato.”<sup>33</sup>*

<sup>33</sup> Folios 379 Cuaderno Original 2



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

#00438

20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

Así las cosas, el problema jurídico a resolver, radica en identificar si la funcionaria [REDACTED] incumplió el deber consistente en dedicar la totalidad de su jornada laboral en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, los días 27 de abril; 25,26 y 30 de junio; 26,27 y 28 de agosto; 29 de septiembre; 26 de octubre; 24 y 29 de diciembre de 2015; 26 de febrero; 17,18, 22 y 23 de marzo; 4 y 5 de abril y 13 de junio de 2016.

Sea lo primero señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 123 señala que:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. **Los servidores públicos están al servicio del Estado** y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.” (Negrillas fuera de texto).*

El mencionado artículo prescribe que todas las personas que trabajen para el Estado deben estar a su servicio, es decir, debe existir siempre por el servidor público un compromiso adicional en sus actividades que el que normalmente desarrollan las personas en el desempeño de funciones laborales.

En la intervención efectuada por parte del apoderado el 22 de octubre de 2018<sup>34</sup>, el profesional del derecho se apartó de la decisión tomada por el operador disciplinario de primera instancia, argumentando que no existe un elemento probatorio fundamental para que se determine la responsabilidad de la investigada, por cuanto esta no causó

<sup>34</sup> Folio 346 cd Cuaderno Original 2



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00438 ) 20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

perjuicios ni detrimentos a la Aeronáutica Civil; así mismo señaló que su defendida siempre ha ido a laborar y que cuando no lo hizo se debió al goce de sus vacaciones o porque fueron conferidos permisos remunerados otorgados por sus jefes inmediatos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1570 de 2009.

Argumentos que fueron reiterados por el apoderado mediante el escrito de alegatos de conclusión radicados en segunda instancia.

Cabe anotar, que el apelante en su intervención no relacionó pruebas que sustentaran su recurso aparte de lo dicho por su defendida en la versión libre.

Del estudio del expediente, esta instancia encuentra que efectivamente está probado a través de los registros de los torniquetes de los años 2015 y lo transcurrido para la época de los hechos del 2016<sup>35</sup> que los días 27 de abril (lunes); 25 (jueves), 26 (viernes) y 30 (lunes después de festivo) de junio; 26 (miércoles), 27 (jueves) y 28 (viernes) de agosto; 29 (martes) de septiembre; 26 (lunes) de octubre ; 24 (jueves) y 29 (martes) de diciembre de 2015; 26 (viernes) de febrero; 17 (jueves), 18 (viernes), 22 (martes) y 23 (miércoles) de marzo; 4 (lunes), 5 (martes) de abril y 13 (lunes) de junio de 2016, la funcionaria [REDACTED] NO se hizo presente a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil; así mismo, NO obra documento ni otra prueba que demuestre que la referida funcionaria se encontraba debidamente autorizada por su superior jerárquico para ausentarse de su puesto de trabajo los días anteriormente relacionados.

Ahora bien, sostienen tanto la disciplinada como su apoderado que aquella se ausentó los referidos días con la autorización verbal de sus superiores y que los permisos fueron

<sup>35</sup> Folios 11 a 43 Cuaderno Original 1



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 00438)

20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

otorgados conforme lo dispuesto en la Resolución 1570 de 2009, lo cual dentro del plenario no se probó por parte de quienes lo alegaron; recuérdese que la ley procesal dispone que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen<sup>36</sup> y en el presente caso no se presentó; por el contrario, como reitera esta instancia si existe prueba documental emitida por parte del Administrador del Nuevo Edificio Administrativo de la Aeronáutica Civil, en la cual se registra los ingreso y salidas de la funcionaria [REDACTED] a las instalaciones desde el 22 de abril de 2015 al 22 de junio de 2016.

Así las cosas, este fallador por las razones anteriormente expuestas, encuentra ajustada la decisión tomada por el operador de primera instancia y por lo tanto procederá a confirma el fallo de 22 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión tomada dentro de la Resolución 03220 de 22 de octubre de 2018, que dispuso:

<sup>36</sup> Artículo 167 del C.G.P “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00438 ) 20 FEB 2019

**“Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 dentro del proceso DIS-01-107-2016”**

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el cargo único formulado a la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en su condición de AUXILIAR IV GRADO 11 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: IMPONER** a la señora a la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] **LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, de acuerdo con lo expuesto parte considerativa.

(...)”

**SEGUNDO:** Comuníquese a través de la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002, la presente decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los

20 FEB 2019

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN CARLOS SALÁZAR GÓMEZ**

Director General